

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LAA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N° **AU-02862** del 26 de agosto de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **JUAN DIEGO GOMEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.562.577, en calidad de promitente comprador y autorizado por la señora **LILIANA RIVEROS MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 65.700.524, madre y representante legal de la menor **SALOME QUINTERO RIVEROS**, identificada con tarjeta de identidad número 1.025.770.467, en calidad de heredera legítima del causante, el señor **ARMANDO QUINTERO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.633.613, para uso doméstico, turístico y recreativo, en beneficio del proyecto denominado "El Refugio de Salome" ubicado en el predio con FMI 018-69730, localizado en la vereda Valle Sol del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que por medio del escrito radicado N° CE-03655 del 02 de marzo de 2022, el señor **JUAN DIEGO GÓMEZ GIRALDO**, presento solicitud de **REPROGRAMACIÓN DE VISITA**, para concesión de agua superficial, para el proyecto **TURISTICO RECREATIVO**, a desarrollarse en la vereda Montenegro, del Municipio San Luis.

Que a través del oficio N° CS-03203 del 01 de abril de 2022, se requirió a la secretaria de planeación del municipio de San Luis, para que presentara certificado de usos del suelo del predio con FMI-018-69730, donde se estableciera los usos permitidos con respecto a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Samaná Norte y el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (Retiro a las Rondas Hídricas), incluyendo densidades de ocupación y la factibilidad para la ejecución del proyecto de glamping, según la normatividad vigente, la cual fue presentada a través del escrito radicado N° CE-05865 del 07 de abril de 2022.

Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la alcaldía del municipio de San Luis, entre los días 07 al 28 de marzo de 2022.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluaron la información presentada y realizaron visita al sitio de interés el día 18 de marzo de 2022, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales, generándose el Informe Técnico N° **IT-02618** del 27 de abril de 2022, dentro del cual se formularon algunas observaciones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa, y se estableció:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1 *El día 18 de marzo de 2022, se realizó visita de inspección ocular al predio descrito en el encabezado, para ver la posibilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, en compañía del señor JUAN DIEGO GÓMEZ GIRALDO, por parte de la parte interesada, y*

Juan de Dios Palacios Giraldo por parte de Cornare. No se presentaron oposiciones al trámite durante la visita, ni durante el tiempo de fijación de los avisos de ley.

3.2 El predio encuentra en la Autopista Medellín – Bogotá, Km 50 + 500 metros, el predio está dividido en dos por la autopista, el predio tiene un área total de 29,0114 Ha según el programa MapGis de la Corporación, y 22 hectáreas según la solicitud.

3.3 En el predio se piensa implementar en un futuro un campamento de turismo ambiental con cien (100) cabañas estilo Glamping, y algunas rutas de caminatas ecológicas con recorridos por todo el predio y lugares vecinos. No existen planos ni otra información del desarrollo del predio.

3.4 Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos.

Según el certificado de usos del suelo expedido por El Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San Luis, certifica que el predio denominado “Ruta 51”, ubicado en la vereda Montenegro del municipio San Luis – Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-69730, según el acuerdo 04 de 2017, por medio del cual se aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial, presenta los siguientes usos:

ZONIFICACIÓN	ÁREA (m ²)
Zona 1: Protección Ambiental Protección Ronda	696
Zona 5: Protección Alto Riesgo Riesgo Alto	3.283
Zona 6: Suburbano Autopista Protección Ronda	10.523
Zona 6: Suburbano Autopista Inundación	9
Zona 6: Suburbano Autopista Riesgo Alto	9.647
Zona 6: Suburbano Autopista Sub Urbano Autopista	232.689
Zona 8: Parcelaciones Protección Ronda	12.752
Zona 8: Parcelaciones Inundaciones	443
Zona 8: Parcelaciones Parcelaciones	13.632
Zona 8: Parcelaciones Riesgo Alto	1.480
Total general	285.154

Según el Geoportal de la Corporación el predio presenta las siguientes áreas restringidas por las determinantes ambientales del Pomcas del Río Samaná Norte:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL – POMCAS – RÍO SAMANÁ NORTE		
CAPA	ÁREA	POCENTAJE
Áreas de amenazas naturales	26.25	90.47
Áreas de Importancia Ambiental	0.70	2.43
Áreas de restauración Ecológica	2,06	7,10

Áreas de Amenazas Naturales:

- La densidad de vivienda campesina por hectárea (V/Ha) es de: 0
- La densidad de vivienda campestre por hectárea (V/Ha) es de: 0

Áreas de Importancia Ambiental y Áreas de Restauración Ecológica:

- El 70% del predio, se debe garantizar con cobertura boscosa.
- En 30% del predio, podrán desarrollar actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que les apliquen.
- La densidad de vivienda por Hectárea (V/Ha) será establecida según el POT Municipal.

3.5 El usuario no presenta información adicional a la requerida por el trámite, El Plan de Uso Eficiente y Ahorro de agua no presenta la información suficiente para evaluar, y no se presenta la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

3.6 No se presentan diseños, ni información suficiente de la constitución del proyecto y no hay claridad en el concepto de planeación para la ocupación y desarrollo de la actividad.

3.7 No hay información suficiente que posibilite calcular la demanda del recurso requerido, para el proyecto a desarrollar en el predio en mención.

3.8 Relacionar los usuarios de la fuente de interés: La fuente no presenta otros usuarios legalizados, pero en el recorrido se encontraron tres captaciones de viviendas de la zona que no fueron identificadas por los acompañantes.

3.9 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:						
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)	
SUPERFICIAL	Sin Nombre	18/03/2022	Molinete (bastón pequeño)	8,954	6,716	
			Caudal de Reparto	Q. Mínimo	Q. Medio	0.210 (0.170)
			Q. Total de la Fuente	0.280	0.230	
			Q. Ecológico	0.070	0.060	
			Q. Máximo de Reparto	0.210	0.170	
			Q. Otorgados	0.000	0.000	
		Q. disponible de Reparto	0.210	0.170		
Descripción breve de los sitios de aforo y del estado del tiempo en los últimos ocho días indicando clima, fecha de última lluvia, intensidad de ésta, etc.: Los aforos se realizaron en el posible sitio donde se construirá la captación para el beneficio del recurso hídrico, sitio ya georeferenciado; durante los últimos ocho (8) se han presentado fuertes lluvias con duraciones entre una (1) y tres (3) horas con altas y medias intensidades.						
Descripción breve del estado de la protección de las fuentes y nacimiento (cobertura vegetal, usos del suelo, procesos erosivos): La fuente presenta una buena cobertura vegetal de bosque natural nativo de la zona, en estado temprano de la sucesión (rastros medios y bajos), con altas pendientes superiores al 30%, y la fuente presenta una alta torrencialidad, los principales usos del suelo son cultivos de café, yuca y ganadería, se observan procesos erosivos por sobre pastoreo y por explotación maderera en altas pendientes.						

4. b) Obras para el aprovechamiento del agua: No se han construido obras para el aprovechamiento del recurso hídrico.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA	Componentes del Sistema de	Aducción: NO	Desarenador: NO Estado:	PTAP: NO	Red Distribución: NO	Sistema de almacenamiento: NO
DE ABASTECIMIENTO	Abastecimiento		Buena: ___ Regular: ___ Mala: ___			Estado: Buena Regular Mala Control de Flujo: Sí/No
TIPO CAPTACIÓN (No se ha construido)						
Cámara de toma directa						
Captación flotante con elevación mecánica						
Captación mixta						
Captación móvil con elevación mecánica						
Muelle de toma						
Presa de derivación						
Toma de rejilla						
Toma lateral						
Toma sumergida						
Otras (¿Cuál?)						
Área captación (Ha)				1245,0517		
Macromedición				SI: ___ NO: XX		
Estado Captación				Buena: ___ Regular: ___ Mala: ___		

c) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	125 L/Hab-día	100	200	5	0.300	30	Sin Nombre
TOTAL CAUDAL REQUERIDO					0.300		

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

4. CONCLUSIONES:

4.1 No se presentaron oposiciones al trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Diego Gómez Giraldo.

4.2 El predio está dividido en dos por la Autopista Medellín Bogotá.

4.3 El predio solo tiene aproximadamente un 10 % del suelo donde se podría desarrollar la actividad propuesta, teniendo en cuenta actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que le apliquen.

4.4 La fuente presenta una buena cobertura vegetal protectora.

4.5 La fuente presenta un caudal suficiente para abastecer las necesidades del usuario y mantener un caudal remanente y ecológico.

4.6 El certificado de usos del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San Luis, no responde a la solicitud de incluir las densidades de ocupación y la factibilidad de ejecución del proyecto de glamping en el predio en mención, lo que no permite tomar una decisión de fondo sobre la concesión.

4.7 Dado que no se presentan diseños, ni información suficiente de la constitución del proyecto y no hay claridad en el concepto de Planeación para la ocupación y desarrollo de la actividad, no hay posibilidad de calcular la demanda del recurso requerido, por lo tanto, no se tienen argumentos para decidir de fondo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, “...*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...*”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: “*Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...*”

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. “...*todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*”

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...”

Que el artículo 2 ibídem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. “...*El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...*”.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: *“El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua”*

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibídem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-02618** del 27 de abril de 2022, este despacho procede a conceptuar sobre el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales solicitado el señor **JUAN DIEGO GOMEZ GIRALDO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Subdirectora encargada de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DEL TRAMITE AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor **JUAN DIEGO GOMEZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.562.577, en calidad de promitente comprador y autorizado por la señora **LILIANA RIVEROS MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 65.700.524, madre y representante legal de la menor **SALOME QUINTERO RIVEROS**, identificada con tarjeta de identidad número 1.025.770.467, en calidad de heredera legítima del causante, el señor **ARMANDO QUINTERO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.633.613, para uso doméstico, turístico y recreativo, en beneficio del proyecto denominado *“El Refugio de Salome”* ubicado en el predio con FMI 018-69730, localizado en la vereda Valle Sol del Municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO: De continuar interesado en el trámite podrá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 1076 del 2015, y adicionalmente deberá informar cual será el desarrollo total del predio aprobado por Departamento Administrativo de Planeación del municipio de San Luis, con el número de glamping que se proyectan construir, las áreas y ubicación dentro del predio aprobadas para el desarrollo, de tal manera que se otorgue a esta

Corporación información que permita calcular los requerimientos del recurso agua a concesionar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JUAN DIEGO GOMEZ GIRALDO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó Abogada: Daniela Sierra Zapata Fecha 29/04/2022

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez.

Expediente: 05660.02.38911.